

la combinación y la acumulación".¹²⁷⁸ Como se desprende de esta formulación, el Órgano de Apelación no ha excluido la existencia de otros métodos para la evaluación conjunta de los efectos de subvenciones múltiples. En cualquier caso, como explicamos en la sección 5.8.3.2 *supra*, hemos seguido un enfoque de acumulación para evaluar si los efectos de las subvenciones no vinculadas complementan y suplementan los efectos en los precios de las subvenciones fiscales vinculadas. Observamos además que no hemos podido concluir que las subvenciones no vinculadas fueran una causa auténtica de efectos desfavorables y tal demostración habría sido necesaria, en el marco de los enfoques propuestos por la Unión Europea, para la evaluación conjunta de subvenciones múltiples. Por consiguiente, a la luz de lo que hemos resuelto respecto de otras alegaciones formuladas en apelación, no estamos obligados a examinar ninguno de esos métodos adicionales de evaluación conjunta de las subvenciones y, en consecuencia, no abordamos la alegación de error formulada por la Unión Europea.

5.576. Por último, observamos que los Estados Unidos han presentado cuatro alegaciones condicionales en las que impugnan diversas constataciones del Grupo Especial. Hemos explicado *supra* que, a la luz de lo que hemos resuelto respecto de otras alegaciones formuladas en apelación, no se han cumplido las condiciones relativas a cada una de esas alegaciones.¹²⁷⁹ Por consiguiente, no abordamos las alegaciones condicionales de error formuladas por los Estados Unidos.

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones que se exponen en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones y conclusiones.

6.1 Mandato

6.2. La cuestión de si una alegación está comprendida en el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 debe decidirse sobre la base de si la alegación se ha resuelto en cuanto al fondo en el procedimiento inicial y estaba, por lo tanto, abarcada por las recomendaciones y resoluciones del OSD. La "falta" atribuible a una parte en la no resolución de una alegación, o la ausencia de tal falta, no es determinante por lo que respecta a la cuestión de si una alegación puede volver a plantearse en un procedimiento sobre el cumplimiento. En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al admitir las alegaciones de la Unión Europea relativas a los contratos de compra del USDOD anteriores a 2007 en el presente procedimiento sobre el cumplimiento.

- a. Por consiguiente, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.131 y 11.5.a.ii de su informe, de que las alegaciones de la Unión Europea relativas a los contratos de compra del USDOD anteriores a 2007 estaban comprendidas en su mandato.

6.2 Contratos de compra del USDOD

6.3. Constatamos que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en su análisis de la contribución financiera en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, al no haber examinado suficientemente las pruebas y los argumentos de la Unión Europea ni haber dado explicaciones razonadas y adecuadas con respecto a sus constataciones. Asimismo, constatamos que el análisis del beneficio realizado por el Grupo Especial presenta las mismas deficiencias.

- a. Por lo tanto, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 8.437.b y 11.7.c.i de su informe, de que, suponiendo a efectos de argumentación que los pagos y el acceso a instalaciones, equipos y empleados del USDOD concedidos a Boeing mediante contratos de compra del USDOD anteriores a 2007 y posteriores a 2006 entrañaran contribuciones financieras, la Unión Europea no ha establecido que otorguen un beneficio a Boeing en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Constatamos también que las constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial o

¹²⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 1290.

¹²⁷⁹ Véanse los párrafos 5.119, 5.366, 5.551 y 5.567.

los hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial son insuficientes para que podamos completar el análisis jurídico a este respecto.

6.3 Concesiones fiscales para EVE/IET

6.4. Para que pueda considerarse que los ingresos "se condon{a}n" en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC, un gobierno debe renunciar a la facultad de percibir ingresos. Por lo tanto, para establecer que esa contribución financiera existe, es necesario determinar que un gobierno ha renunciado a la facultad de percibir ingresos. Esta determinación debe centrarse en el comportamiento del gobierno, y no en la utilización de las concesiones fiscales por los contribuyentes que pueden beneficiarse de estas. Constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al centrarse, por el contrario, en la cuestión de si Boeing *utilizó* las concesiones fiscales para EVE/IET.

- a. Por lo tanto, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 8.612 y 11.7.c.ii de su informe, de que la Unión Europea no había establecido que, después de expirado el plazo para la aplicación, los Estados Unidos concedan o mantengan subvenciones a Boeing en forma de concesiones fiscales para EVE/IET, porque la Unión Europea no había demostrado que esas concesiones fiscales entrañaran una contribución financiera en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC.
- b. Además, hemos completado el análisis jurídico y constatamos que, en la medida en que Boeing sigue teniendo derecho a las concesiones fiscales para EVE/IET en el período posterior a la aplicación, los Estados Unidos no han dejado de proporcionar una contribución financiera y, por lo tanto, no han retirado las subvenciones EVE/IET con respecto a Boeing en el sentido del párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC.

6.4 Bonos industriales de la ciudad de Wichita

6.5. Los grupos especiales deben tener en cuenta el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones en su evaluación de la especificidad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Sin embargo, de esto no se desprende que todo el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones deba elegirse necesariamente como el período pertinente para determinar si, de conformidad con lo dispuesto en la segunda frase de dicha disposición, se han concedido cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas. En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC al concluir que, en las circunstancias específicas de este caso, el período pertinente respecto del cual debía examinarse la desproporcionalidad era a partir de la conclusión del plazo para la aplicación. Con respecto a la aplicación del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC por el Grupo Especial, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que no existía ninguna disparidad entre la distribución prevista y la distribución real de la subvención.

- a. Por lo tanto, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 8.640 y 11.7.c.iii de su informe, de que la Unión Europea no ha establecido que las reducciones de impuestos otorgadas mediante los IRB emitidos por la ciudad de Wichita comporten subvenciones específicas en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC. Constatamos también que las constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial o los hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial son insuficientes para que podamos completar el análisis jurídico a este respecto. Al haber revocado la constatación del Grupo Especial, no consideramos necesario abordar la cuestión de si, además, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

6.5 Bonos para el desarrollo económico de Carolina del Sur

6.6. Con respecto a la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la expresión "número limitado" de la segunda frase del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC, hemos observado que lo que constituye un grupo de empresas cuantitativamente limitado debe determinarse caso por caso, teniendo en cuenta las características específicas del programa de subvenciones y las circunstancias del caso. No estamos de acuerdo con la Unión

Europea en que el Grupo Especial interpretase implícitamente la expresión "número limitado" como "uno" o "menos de tres". Antes bien, el Grupo Especial consideró que la Unión Europea no había satisfecho la carga de la prueba que le correspondía en cuanto a la cuestión de si la subvención concedida mediante bonos para el desarrollo económico ha sido utilizada solamente por un "número limitado" de determinadas empresas. En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación de la expresión "número limitado" de determinadas empresas del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC.

6.7. Con respecto a la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la expresión "determinadas empresas" de la segunda frase del párrafo 1 c) del artículo 2, hemos observado que la determinación de si un conjunto de empresas o de ramas de producción constituye "determinadas empresas" debería hacerse a la luz de todas las características pertinentes de las entidades, con inclusión de la naturaleza y finalidad de sus actividades en los mercados en cuestión y del contexto en que se ejercen esas actividades. El Grupo Especial incurrió en error al tener en cuenta tres entidades específicas en su análisis en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 sin haber establecido que constituyen "determinadas empresas". Sin embargo, el rechazo por el Grupo Especial de las alegaciones de la Unión Europea no se basa en su declaración relativa a la pertinencia de las tres entidades específicas en su análisis de la especificidad *de facto*.

6.8. Por lo que se refiere a la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la expresión "utilización predominante" en la segunda frase del párrafo 1 c) del artículo 2, hemos observado que esta expresión se refiere principalmente a la *incidencia* de la utilización de la subvención por determinadas empresas o la *frecuencia* con que estas la utilizan. Además, hemos constatado que las pruebas que demuestran la existencia de "utilización predominante por determinadas empresas" también pueden ser pertinentes para demostrar la concesión de "cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas". Por consiguiente, constatamos que, al excluir una categoría de pruebas posiblemente pertinentes para evaluar la existencia de "utilización predominante por determinadas empresas" y en última instancia para determinar la especificidad *de facto*, sobre la base de que esas pruebas eran más pertinentes para la evaluación de otro factor en el marco de la segunda frase del párrafo 1 c) del artículo 2, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de esos factores previstos en el párrafo 1 c) del artículo 2.

- a. Por lo tanto, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.843 de su informe, de que la Unión Europea no ha establecido que la subvención concedida por Carolina del Sur mediante el producto de la emisión de bonos para el desarrollo económico sea específica en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC. Constatamos también que las constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial o los hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial son insuficientes para que podamos completar el análisis jurídico a este respecto. Al haber revocado la constatación del Grupo Especial, no consideramos necesario abordar la cuestión de si, además, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

6.6 Bonificaciones fiscales por creación de empleo en un MCIP de Carolina del Sur

6.9. Una subvención es específica en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC cuando el acceso a la misma está limitado explícita o implícitamente a entidades que desempeñan actividades económicas en el mercado que tienen su sede central, sus sucursales o sus instalaciones manufactureras en una "región geográfica designada" de la jurisdicción de la autoridad otorgante, o que se han establecido de otro modo en esa región. En el presente asunto, esta limitación, prevista en el artículo 12-6-3360 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de Carolina del Sur, no queda anulada por el hecho de que las empresas que no estén situadas actualmente en un MCIP puedan pasar a formar parte de un MCIP en el futuro y tengan entonces derecho a la subvención. Constatamos que el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC al declarar que la disponibilidad de la subvención relativa a los MCIP solo para las empresas situadas en un MCIP "no puede considerarse válidamente que equivalga a una limitación en el sentido del párrafo 2 del artículo 2" del Acuerdo SMC.

- a. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 8.931 y 11.7.c.vii de su informe, de que la Unión Europea no ha establecido que la subvención concedida mediante las bonificaciones adicionales respecto del impuesto sobre la renta de las sociedades sea específica en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC.
- b. Además, completamos el análisis jurídico y constatamos que la subvención concedida a Boeing mediante las bonificaciones adicionales respecto del impuesto sobre la renta de las sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12-6-3360 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de Carolina del Sur, es específica en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC.

6.7 Continuación de los efectos desfavorables

6.10. Al evaluar si se han adoptado las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de una subvención en el sentido del párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC, el plazo para evaluar la eliminación de tales efectos puede abarcar los acontecimientos posteriores a la fecha del pedido, incluso hasta el momento de la entrega. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 8 del artículo 7 al excluir *ab initio*, de una indagación sobre si los Estados Unidos no habían adoptado las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de las subvenciones, pruebas relativas a transacciones cuyos pedidos se realizaron en el período de referencia inicial pero cuyas entregas siguen pendientes en el período posterior a la aplicación.

- a. En consecuencia, revocamos la interpretación del párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC que hizo el Grupo Especial en los párrafos 9.311 a 9.314 de su informe y la afirmación que formuló en el párrafo 9.332 de su informe en el sentido de que el recurso a la función de las entregas de aeronaves en el período posterior a la aplicación como prueba de la continuación del perjuicio grave sería incompatible con el párrafo 8 del artículo 7. Al haber revocado esta constatación, no abordamos la cuestión de si, además, el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 8 del artículo 7 o actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. Sin embargo, dado que no está claro si la decisión del Grupo Especial de excluir dos campañas de ventas adicionales en cuanto pérdidas significativas de ventas fue consecuencia del error mencionado *supra*, y puesto que la solicitud de la Unión Europea se basa en una premisa que hemos rechazado, nos abstenemos de revocar la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 9.407 de su informe, en la medida en que excluye las campañas de ventas de Fly Dubai 2008 y Delta Airlines 2011.
- b. Asimismo, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en el marco del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC, ni actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, al constatar separadamente que los argumentos esgrimidos por la Unión Europea no están respaldados por pruebas y/o están en contradicción con las constataciones formuladas en el procedimiento inicial. Por consiguiente, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 9.332 y 11.8.b de su informe, de que la Unión Europea no había establecido que los efectos desfavorables iniciales de las subvenciones para investigación y desarrollo aeronáuticos anteriores a 2007 continúen en el período posterior a la aplicación como perjuicio grave actual en relación con las aeronaves A330 y A350XWB, en el sentido del apartado c) del artículo 5 y del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC.

6.8 Efectos tecnológicos

6.11. Consideramos que el Grupo Especial estaba obligado a evaluar si los efectos de aceleración de las subvenciones para investigación y desarrollo aeronáuticos anteriores a 2007 tuvieron repercusión, no solo en la fecha de lanzamiento del 787, sino también en la fecha de su primera entrega. No estamos convencidos de que baste con que el Grupo Especial base su conclusión sobre las alegaciones formuladas por la Unión Europea respecto de los efectos tecnológicos exclusivamente en su interpretación de las constataciones del Grupo Especial inicial. Teniendo en cuenta que la indagación hipotética en el presente procedimiento sobre el cumplimiento era diferente de la indagación de que se trataba en el procedimiento inicial, habríamos esperado que el Grupo Especial

analizara por qué no estaba justificado centrarse en los efectos de aceleración posteriores al lanzamiento. Al no evaluar en su análisis hipotético si los efectos de aceleración de las subvenciones para investigación y desarrollo aeronáuticos anteriores a 2007 tuvieron repercusión, no solo en el lanzamiento del 787, sino también en la fecha de la primera entrega del 787, el Grupo Especial no evaluó debidamente la cuestión hipotética de si sigue habiendo efectos de aceleración de las subvenciones para investigación y desarrollo aeronáuticos anteriores a 2007 en el período posterior a la aplicación. En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 y, como consecuencia, el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC.

- a. Por tanto, revocamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 9.177, 9.186 y 9.355 de su informe, de que la Unión Europea no demostró: i) que los efectos de aceleración de las subvenciones para investigación y desarrollo aeronáuticos anteriores a 2007 en relación con el desarrollo de tecnología por Boeing para el 787 hayan continuado en el período posterior a la aplicación; ii) la existencia de efectos tecnológicos de las subvenciones iniciales causados por las subvenciones para investigación y desarrollo aeronáuticos anteriores a 2007 en relación con el desarrollo de tecnología por Boeing para el 787 en el período posterior a la aplicación; y iii) la existencia de efectos tecnológicos indirectos de las subvenciones para investigación y desarrollo aeronáuticos anteriores a 2007 con respecto a las aeronaves 787-9/10, 777X y 737 MAX en el período posterior a la aplicación.
- b. Como consecuencia, y en esa medida, revocamos igualmente las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 9.219-9.220, 9.372-9.373, 11.8.a y 11.8.e de su informe, con respecto al hecho de que la Unión Europea no estableció que las subvenciones para investigación y desarrollo aeronáuticos anteriores a 2007 sean una causa auténtica y sustancial de ninguna de las formas de perjuicio grave alegadas con respecto a las aeronaves A350XWB y A320neo en el período posterior a la aplicación, a través de un mecanismo causal basado en la tecnología. Al haber revocado esas constataciones, no abordamos las alegaciones adicionales de la Unión Europea en cuanto a si el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC o actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.
- c. Además, constatamos que no podemos completar el análisis jurídico en relación con la cuestión de si sigue habiendo efectos de aceleración de las subvenciones para investigación y desarrollo aeronáuticos anteriores a 2007 en el período posterior a la aplicación.

6.9 Efectos en los precios

6.12. El Grupo Especial no consideró que, para constatar la existencia de una pérdida significativa de ventas a través de un mecanismo causal basado en los precios, no debe haber factores distintos de los precios que puedan haber contribuido a que Boeing haya obtenido esas ventas. Antes bien, la interpretación que hizo el Grupo Especial del criterio jurídico pone de manifiesto que se ponderaron y contrastaron debidamente los factores relativos a los precios y los factores distintos de los precios para llegar a una conclusión en cuanto a si una campaña de ventas era especialmente sensible a los precios, de tal manera que se pudiera constatar que las subvenciones fiscales vinculadas eran una causa auténtica y sustancial de perjuicio grave. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en la interpretación del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 6 y, como consecuencia, el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC, al identificar el criterio relativo a la relación causal aplicable.

6.13. Con respecto a la evaluación que hizo el Grupo Especial de la importancia relativa de la cuantía de las subvenciones fiscales vinculadas, consideramos que el Grupo Especial tenía una base para suponer que Boeing había podido utilizar los beneficios de las subvenciones derivados de todas sus ventas de LCA para reducir los precios en campañas de ventas especialmente sensibles a los precios en el mercado de LCA de pasillo único. Además, el Grupo Especial no estaba obligado a establecer que la cuantía por aeronave de las subvenciones disponibles para esas campañas de ventas supera las diferencias entre los precios netos de las aeronaves competidoras de Airbus y de Boeing a efectos de constatar que las subvenciones son una causa auténtica y sustancial de la pérdida de esas ventas

por parte de Airbus y, por consiguiente, de perjuicio grave. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en el marco del artículo 5 y del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC, ni actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, en su evaluación de la importancia relativa de la cuantía de las subvenciones fiscales vinculadas.

- a. Por consiguiente, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 9.252 de su informe y, como consecuencia, en la medida en que esto se refleja en el párrafo 11.8.a, de que la Unión Europea no había establecido que las subvenciones fiscales vinculadas causen un perjuicio grave, en el sentido del apartado c) del artículo 5 y del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC, en el mercado de LCA de doble pasillo en el período posterior a la aplicación.
- b. También confirmamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 9.407, 9.444 y 11.8.c-d de su informe, de que la Unión Europea había establecido que las subvenciones fiscales vinculadas causan una pérdida significativa de ventas, en el sentido del apartado c) del artículo 5 y del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC, en el mercado de LCA de pasillo único, con respecto a las campañas de ventas de Fly Dubai 2014, Icelandair 2013 y Air Canada 2013, en el período posterior a la aplicación, así como una amenaza de obstaculización de las importaciones de LCA de pasillo único de Airbus en los Estados Unidos y de las exportaciones de LCA de pasillo único de Airbus a los Emiratos Árabes Unidos, en el sentido del apartado c) del artículo 5 y de los apartados a)-b) del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC, en el período posterior a la aplicación.

6.14. Al rechazar que sea posible constatar que las subvenciones no vinculadas tienen una relación auténtica con la producción de las LCA pertinentes como aceptó el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, el Grupo Especial no aplicó el criterio jurídico correcto para evaluar si las subvenciones no vinculadas son una causa auténtica de efectos desfavorables de conformidad con el artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC. En particular, no consideramos que el criterio jurídico para establecer la relación causal exija demostrar que las subvenciones no vinculadas realmente alteraban los precios fijados por Boeing para sus LCA. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del artículo 5 y del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC al exigir a la Unión Europea que demostrase que las subvenciones no vinculadas realmente dieron lugar a reducciones de los precios de venta de las LCA de Boeing a fin de establecer que las subvenciones causaban efectos desfavorables a través de la reducción de precios de las LCA de Boeing.

- a. Por lo tanto, revocamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 9.277, 9.291, 9.472 y 9.476 de su informe, y, como consecuencia, en la medida en que esto se refleja en los párrafos 11.8.a y 11.8.e de su informe, de que la Unión Europea no había establecido que las subvenciones no vinculadas causen un perjuicio grave, en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC, en el período posterior a la aplicación a través de un mecanismo causal basado en los precios. Al haber revocado esta constatación, no abordamos la cuestión de si, además, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.
- b. Además, constatamos que no podemos completar el análisis jurídico con respecto a la cuestión de si las subvenciones no vinculadas causan efectos desfavorables en el sentido del artículo 5 y del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC.

6.10 Alegaciones adicionales formuladas en apelación

6.15. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC al constatar que un producto subvencionado solo puede causar un perjuicio grave a otro producto si los dos productos en cuestión compiten en el mismo mercado, en la medida en que esa interpretación se refiere al perjuicio grave en forma de contención significativa de la subida de los precios, reducción significativa de los precios y pérdida significativa de ventas. La Unión Europea afirma que su solicitud de revocación de esta constatación tiene por objeto posibilitar que, al completar el análisis jurídico, constatemos una pérdida significativa de ventas en casos en que el 787-8/9 y el A350XWB-900 competían por la venta. A la luz de lo que hemos resuelto respecto de otras alegaciones formuladas

en apelación y, en particular, del hecho de que no estamos obligados a examinar la solicitud de compleción del análisis jurídico formulada por la Unión Europea con respecto al mercado de LCA de doble pasillo, no es necesario que examinemos cualquier posible relación de competencia entre las LCA 787-8/9 y A350XWB-900 y, por lo tanto, no abordamos la alegación de error formulada por la Unión Europea.

6.16. La Unión Europea alega también que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC al constatar supuestamente que la combinación y la acumulación de subvenciones son los dos únicos enfoques de la evaluación conjunta de los efectos desfavorables de subvenciones múltiples. La Unión Europea afirma que solicita la revocación de la interpretación del Grupo Especial porque sería crucial para la compleción del análisis jurídico por el Órgano de Apelación. En el presente procedimiento no hemos podido concluir que las subvenciones no vinculadas fueran una causa auténtica de efectos desfavorables y tal demostración habría sido necesaria en el marco de los enfoques propuestos por la Unión Europea para la evaluación conjunta de subvenciones múltiples. Por consiguiente, a la luz de lo que hemos resuelto respecto de otras alegaciones formuladas en apelación, no estamos obligados a examinar ninguno de esos métodos adicionales de evaluación conjunta de las subvenciones y, en consecuencia, no abordamos la alegación de error formulada por la Unión Europea.

6.17. Por último, observamos que los Estados Unidos han presentado cuatro alegaciones condicionales en las que impugnan diversas constataciones del Grupo Especial. A la luz de lo que hemos resuelto respecto de otras alegaciones formuladas en apelación, no se han cumplido las condiciones relativas a esas alegaciones. Por consiguiente, no abordamos las alegaciones condicionales de error formuladas por los Estados Unidos.

6.11 Recomendación

6.18. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a los Estados Unidos que pongan las medidas que, según se ha constatado en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, son incompatibles con el Acuerdo SMC, en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de ese Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra el 15 de marzo de 2019 por:

Peter Van den Bossche
Presidente de la Sección

Thomas Graham
Miembro

Shree Baboo Chekitan Servansing
Miembro